

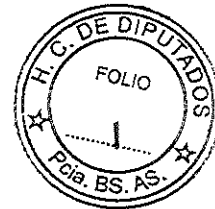


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

2472

/19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. -

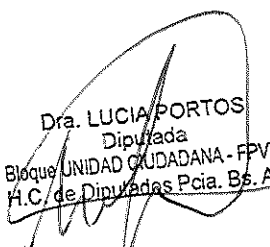
Las víctimas de siniestros de tránsito con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, gozarán de la protección de la presente ley. -

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. -

Son objetivo de la presente ley:

- a) Proteger a las víctimas de siniestros de tránsito en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Garantizar la difusión y conocimiento de los derechos que les asisten a las víctimas de siniestros de tránsito y a sus derechohabientes.
- c) Promover un sistema integrado de denuncias de siniestros de tránsito y seguimiento de reparación de daños.
- d) Garantizar la protección de los datos accidentológicos y de información sanitaria derivados de siniestros de tránsito otorgándoles el carácter de datos sensibles.
- e) Fomentar que los profesionales que participan de las negociaciones o reclamos extrajudiciales relacionado con un siniestro de tránsito cuenten con información de una investigación accidentológica y sanitaria integral.
- f) Evitar la generación de fraudes y controlar a las instituciones públicas que hayan prestado servicios sanitarios vinculados a siniestros viales

ARTÍCULO 3º.- REGISTRO DE SINIESTROS DE TRÁNSITO. -


Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPVJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Crease en la órbita de la Autoridad de Aplicación, que oportunamente determine el Poder Ejecutivo, un Registro de Siniestros de Tránsito.

A tal fin:

- a) Se confeccionará un Sistema Integrado de Información de Denuncias de Siniestros de Tránsito, con el objeto de desarrollar y gestionar la captación de información de denuncias de siniestros de tránsito y de seguimiento de reparación de daños causados por los mismos.
- b) En los siniestros de tránsito en que se iniciare una causa penal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar en el momento del siniestro, una (1) ficha ACCIDENTOLÓGICA que remitirá electrónicamente a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, dentro del plazo de quince (15) días.
- c) Los Juzgados de materia civil y comercial y penal competentes deberán informar al Registro el inicio de todo proceso con origen o vinculación en siniestros de tránsito, debiendo notificar y acompañar oportunamente las sentencias dictadas y/o los acuerdos homologados.
- d) Los mediadores de la Provincia de Buenos Aires que intervengan en asuntos relacionados a siniestros de tránsito deberán remitir la información al Registro.
- e) Las compañías aseguradoras, deberán remitir la información sobre siniestros de tránsito ocurridos en la provincia de Buenos Aires, o cuyas víctimas tuvieran domicilio en la provincia en la forma y con el contenido que determine la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al cierre del semestre a informar.
- f) Las instituciones de salud públicas y privadas de la provincia de Buenos Aires deberán informar al Registro que por la presente se crea, el gasto total de las prestaciones originadas o vinculadas con siniestros de tránsito y si las mismas fueron cubiertas por los particulares, empresas de medicina prepaga, obras sociales o las compañías de seguro, conforme lo previsto en el Decreto-Ley N° 8801/77 y modificatorias.

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 /19-20



g) La autoridad de aplicación, comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), los incumplimientos que se comprueben por parte de las Aseguradoras con relación a lo establecido en el inciso d) del presente artículo. -

ARTICULO 4°.- INFORMACIÓN ACCIDENTOLÓGICA - PROTECCIÓN DE LOS DATOS.-

Todos los datos obtenidos de los siniestros de tránsito regulados por la Ley N° 13.927 y su modificatoria y el Decreto N° 532/09 y sus modificatorios, como asimismo la información sanitaria que de aquellos se produzcan, gozarán de la protección prevista en las normas citadas, en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y en la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, por lo cual serán considerados datos sensibles.

Toda persona que intervenga en el tratamiento de dichos datos deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de los mismos. El incumplimiento de la obligación dará lugar a las sanciones administrativas y denuncias de carácter penal.

ARTÍCULO 5°. - GESTIÓN DE BASES DE DATOS - CONTROL DE FRAUDE - DENUNCIA POR VIOLACIÓN DE DATOS DERIVADOS DE SINIESTROS DE TRANSITO.

La Autoridad de Aplicación correspondiente según lo determine la reglamentación de la presente Ley, deberá velar por el cumplimiento de las siguientes premisas:

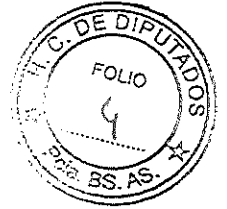
- a) Propiciar y garantizar que los Juzgados y/o Tribunales, que intervengan en una negociación, reclamo judicial relacionado con un siniestro de tránsito, en forma previa a resolver, cuenten con la totalidad de la investigación accidentológica y sanitaria obrante en sus bases de datos a fin de evitar la generación de fraude.
- b) Formular las denuncias penales correspondientes por violación de la garantía de seguridad y confidencialidad de los datos derivados de un siniestro de tránsito por parte de funcionarios públicos y por el acceso ilegítimo a dichos datos por parte de terceros, conforme lo prevé la Ley N° 24.449, la Ley N°

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 /19-20



25.326 de protección de datos personales y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

c) Desarrollar campañas de difusión masiva con la participación del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires y demás organizaciones que directa o indirectamente se vean o puedan verse involucradas, a fin de dar a conocer los derechos que les asisten a las víctimas de siniestros de tránsito y a sus derechohabientes y como deberían actuar frente a situaciones donde se vean expuestos a maniobras de personas que intenten obtener el otorgamiento de mandato para realizar reclamos fundados en el siniestro de tránsito.

d) Colocar en todas las comisarías e instituciones de salud pública y privada de la provincia cartelera que advierta sobre los derechos que le asisten a las víctimas de siniestros de tránsito y a sus derechohabientes y que en forma categórica indique que nadie puede imponer un abogado a una víctima de un siniestro de tránsito y que todos los datos provenientes de accidentes de tránsito son confidenciales y que revelarlos o usarlos constituye un delito penal.


e) Denunciar y comunicar ante las autoridades pertinentes, la violación de las prohibiciones que estipula el artículo 60 incisos 6), 7), 8), 9) y 10) de la Ley N° 5177.

ARTICULO 6°- MEDIDAS DE PROTECCION PARA LAS VICTIMAS DE SINIESTROS DE TRANSITO. -

Se establece a cargo de las aseguradoras:

a) La obligatoriedad del pago de las indemnizaciones por accidente de tránsito, bajo pena de nulidad, a las víctimas o sus derechohabientes, en forma directa a través de transferencias a cuentas bancarias gratuitas e impositivamente exentas de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes, abiertas a nombre del actor en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

b) Acreditar debidamente el pago de los honorarios de los profesionales intervinientes.


SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 /19-20



c) Implementar el pago directo a los prestadores de servicios de atención médica y servicios fúnebres íntegro, de las víctimas de accidentes de tránsito, conforme el artículo 68 de la Ley N° 24.449.

ARTICULO 7°- FONDO DE REPARACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS DE TRANSITO. -

Créase el FONDO PROVINCIAL DE ASISTENCIA PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS DE TRANSITO cuyo objeto exclusivo es garantizar una prestación económica única por daños sufridos a las víctimas de siniestros de tránsito, cuando quien provocó el daño carece de seguro de responsabilidad civil o se desconozca el autor del hecho.

ARTÍCULO 8°.- El patrimonio del Fondo Provincial de Asistencia para Víctimas estará integrado por:

- a) Las sumas que anualmente fije la ley de presupuesto;
- b) Los fondos por ingreso del 1% de las multas por infracciones de tránsito, que le correspondiere a la Provincia, de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 13927;
- c) Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de Créditos que le sean afectados;
- d) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones y
- e) Cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.

ARTÍCULO 9°.- El Fondo Provincial de Asistencia para Víctimas de Siniestros tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la vigencia de la presente Ley, prorrogables por un período de diez (10) años más, a decisión del Poder Ejecutivo, siempre y cuando resulte necesario para el cumplimiento sus fines.

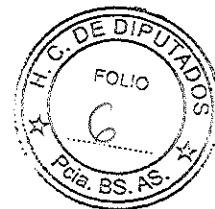
ARTÍCULO 10°.- El patrimonio del Fondo Provincial de Asistencia para Víctimas de Siniestros quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos de los daños

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 119-20



sufridos por las víctimas de siniestros de tránsito de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

El Poder Ejecutivo determinara mediante la respectiva reglamentación cuales son los daños y montos que deberán considerarse a los efectos de ser abonados en el marco de la presente Ley, como asimismo quien será la autoridad provincial que tendrá la administración del referido Fondo.

ARTÍCULO 11°. - Modificase el inciso 8 del artículo 60 de la ley 5177, el que quedara redactado de la siguiente forma:

8- Requerir directamente, por terceras personas o intermediarios, la obtención de casos.

ARTÍCULO 12°. - Incorpórese el inciso 12 del artículo 60 de la ley 5177, el que quedará redactado de la siguiente forma:

12- Requerir, obtener y/o hacer uso no autorizado de información proveniente de archivos, bases o bancos de datos protegidos por el deber de confidencialidad para la captación de casos ya sea en forma directa o indirecta, remunerada o no.-

ARTÍCULO 13°. - Incorpórese el inciso i) del artículo 116 de la ley 5177, el que quedará redactado de la siguiente forma:

i) El que requiera directamente, por terceras personas o intermediarios, a víctimas de accidentes de tránsito y/o sus derechohabientes la obtención de trabajos profesionales relacionados con el siniestro de tránsito.

ARTÍCULO 14°. - Incorpórese el inciso j) del artículo 116 de la ley 5177, el que quedará redactado de la siguiente forma:

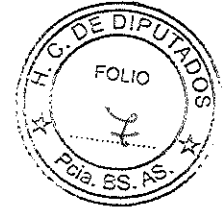
j) El que requiriera, obtenga y haga uso no autorizado de la información proveniente de archivos, registros, bases o bancos de datos protegidos por el deber de confiden-

SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 /19-20



cialidad, referidos a accidentes de tránsito, para la captación de trabajos profesionales, ya sea en forma directa o indirecta, remunerada o no.

ARTÍCULO 15°.- Incorpórese el artículo 92 ter del Decreto-Ley N° 8031/73, el que quedará redactado de la siguiente forma:

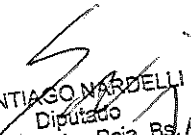
Artículo 92 ter: Será penado con multa de hasta el cien (100%) por ciento, correspondiente a cinco (5) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y/o la clausura de la oficina o local que se utilizare para cometer la infracción:

a) El que, en los centros asistenciales, públicos o privados, ofrezca servicios profesionales o haga entrega de tarjetas, recomendaciones o publicidad, tendientes a inducir a las víctimas de accidentes de tránsito a recurrir a determinado abogado o estudio jurídico.

b) Idéntica sanción corresponderá al profesional involucrado en la recomendación. La sanción se duplicará si el contraventor es personal dependiente del Estado Provincial en el área de salud, seguridad o justicia; debiendo el Juez remitir copia de las actuaciones al organismo del que dependiere a los fines administrativos correspondientes.

Si el contraventor es un profesional del derecho o de la salud la condena deberá ser comunicada al organismo encargado del control de la matrícula y de la conducta ética del profesional a todos sus efectos.

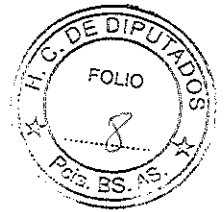
El texto del presente artículo será de exhibición obligatoria en los centros asistenciales dependientes del Estado, en las seccionales de policía y oficinas fiscales, especialmente en los servicios públicos de seguridad, de ambulancias y de urgencias médicas. El responsable del centro que incumpla con la exhibición será pasible de las sanciones establecidas en la presente norma.


SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

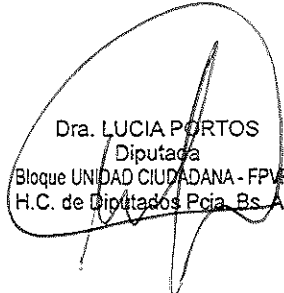
EXPTE. D- 2472 /19-20

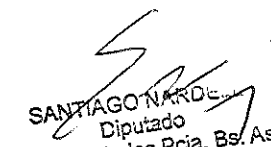


ARTÍCULO 16°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su publicación.

ARTICULO 17°.- Invítese a los Municipios a adherir en la parte pertinente, al régimen previsto por la presente Ley.

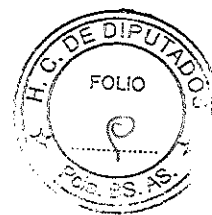
ARTICULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


SANTIAGO NARDE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Según el Instituto de Seguridad y Educación Vial, en nuestro país la siniestrad de ese origen provoca pérdidas materiales y humanas por 7.400 millones de dólares anuales, con un costo por herido grave de 37.000 dólares. Sin embargo, los cálculos de la Organización Mundial de la Salud, elevan esa catastrófica suma a 16.000 millones de dólares, es decir un 3% del PBI argentino correspondiente al año 2017.- (Diario "Clarín", Bs.As. 28-9-2018)

Esa tremenda cifra incluye las indemnizaciones por la pérdida de vidas, lesiones, incapacidades sobrevinientes, atención médica, gastos legales, seguros, etc. Esta problemática, que no es solamente local, llevó a que la Organización Mundial de la Salud en su Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial haya declarado: "Es hora de pasar a la acción", y evaluando por primera vez la situación de la seguridad vial a nivel mundial, pone de relieve que la mitad de las personas que fallecen en el planeta como consecuencia de accidentes de tránsito, son usuarios vulnerables de las vías de tránsito, siendo relativamente pocos los países del mundo que tienen una legislación completa para hacer frente a los principales factores de riesgo para la seguridad vial.-

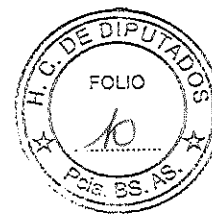
En su resolución 64/255, 1 de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas ya había proclamado al periodo 2011-2020 como «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», reconociendo que la crisis mundial de seguridad vial solo se podrá superar mediante la cooperación multisectorial y la asociación de todas las partes interesadas, tanto del sector público como del privado, con la participación de la sociedad civil. Reconoce que la crisis mundial de seguridad vial solo se podrá superar mediante la cooperación multisectorial y la asociación de todas las partes interesadas, tanto del sector público como del privado, con la participación de la sociedad civil. Alienta a los países a que, dentro del marco jurídico de los gobiernos locales y nacionales, ejecuten las actividades de conformidad con los cinco pilares siguientes:

Pilar 1 Gestión de la seguridad vial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2472 /19-20



Pilar 2 Vías de tránsito y movilidad más seguras

Pilar 3 Vehículos más seguros

Pilar 4 Usuarios de vías de tránsito más seguros

Pilar 5 Respuesta tras los accidentes

La ONU insta a los países para que, dentro del marco jurídico de los gobiernos locales y nacionales, ejecuten las actividades de conformidad con cinco pilares distintos, siendo de destacarse el "El pilar 5 - Respuesta tras los accidentes-" que propone aumentar la capacidad de respuesta a las emergencias ocasionadas por los accidentes de tránsito y mejorar la capacidad de los sistemas de salud y de otra índole, para brindar a las víctimas tratamiento de emergencia apropiado y rehabilitación a largo plazo.

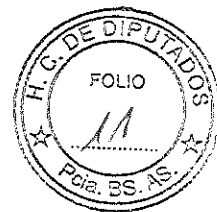
Los puntos más importantes del pilar 5 consisten en: Alentar el establecimiento de sistemas de seguros apropiados para los usuarios de las vías de tránsito, a fin de financiar los servicios de rehabilitación de las víctimas de accidentes, mediante la introducción de la responsabilidad civil obligatoria; el reconocimiento mutuo a nivel internacional de los seguros, por ejemplo el sistema de Carta Verde. Fomentar una investigación exhaustiva de los accidentes y la aplicación de una respuesta jurídica eficaz a las defunciones y traumatismos por accidentes de tránsito y, por ende, fomentar soluciones equitativas y de justicia para los deudos y los lesionados. Alentar actividades de investigación y desarrollo sobre el mejoramiento de la respuesta tras los accidentes.

El presente proyecto de ley tiene como objetivos primordiales: proteger en forma integral a las víctimas de siniestros de tránsito en la Provincia de Buenos Aires, promover un sistema integrado de denuncias de siniestros de tránsito y seguimiento de reparación de daños, reforzar la protección de los datos accidentológicos y de información sanitaria derivados de siniestros de tránsito otorgándoles el carácter de "datos sensibles" promoviendo la imposición de sanciones administrativas y penales a quienes revelen y utilicen tales datos con finalidades espúreas, controlar que las instituciones públicas que hayan prestado servicios sanitarios vinculados con siniestros de tránsito sean debidamente compensadas



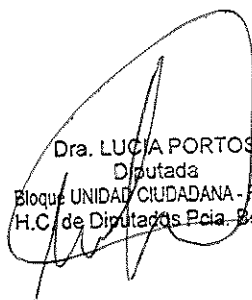
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


APTE. D- 2472 /19-20



por los responsables de los mismos y garantizar el acceso de las víctimas a indemnizaciones por daños sufridos por siniestros de tránsito

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores legisladores acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPVPJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


SANTIAGO NARDELLI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.